



Bogotá D.C., marzo 08 de 2021

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120236552.

Cordial saludo.

En atención su comunicación dirigida a la Superintendencia de Transporte y remitida por competencia a esta Entidad, radicado con el número del asunto de fecha 11 de febrero de 2021, esta Dirección procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su comunicación:

“PRIMERO: Se solicita un concepto de su entidad para que aclare si una persona con una orden de comparendo puede o no realizar trámites ante las entidades de movilidad como renovación de licencia, traspaso de vehículos entre otros.

SEGUNDO: En caso que su entidad concluya que no se puede realizar trámites teniendo una orden de comparendo, se solicita la explicación normativa en la cual basa su respuesta en donde se evidencia que la norma exige encontrarse a paz y salvo por comparendos.

TERCERO: Se requiere una explicación en la que se aclare por qué si la norma hace referencias a encontrarse a paz y salvo por multas, el RUNT lo aplica para

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



comparendos, desconociéndose así la norma y el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

CUARTO: Informe que acciones tomará en contra de los funcionarios y de la entidad por el indebido e irregular proceder.”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se asignó a la Dirección de Normatividad y Conceptos, en el numeral 5º del artículo 34, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y la respuesta a las inquietudes se formulan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, así mismo, la respuesta se emite exclusivamente dentro del ámbito de competencias de este Despacho y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar o invalidar decisiones de las autoridades públicas o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **Ley 769 de 2002**, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...)”

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.”

“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...)”

Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1° y 2°. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:





1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)"

- La Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte *"por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"*, modificada por las Resoluciones 3405 de 2013, 3798 de 2013, 2501 de 2015, 5748 de 2016, 2661 de 2017 y 2020 3040017985 de 2020, y adicionada por la Resolución 2987 de 2017.

III. ANALISIS Y CONCEPTO

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º, ibídem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a





través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

En cuanto a la multa por la comisión de infracciones al tránsito, se debe indicar que esta es una sanción pecuniaria impuesta a aquellas personas declaradas como infractores o contraventores en el proceso contravencional, siempre y cuando el acto administrativo de fallo esté debidamente ejecutoriado conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Este artículo, además establece, que con la imposición de la orden de comparendo los presuntos contraventores podrán aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago del valor de la multa establecido para la conducta dio origen a la imposición de la orden comparendo, ya sea, pagando el cien por ciento de la misma o acogiéndose a los descuentos que en ésta norma se establecen, sí realiza un curso sobre normas de tránsito.

Por su parte, la Resolución 12379 de 2012, modificada por las Resoluciones 3405 de 2013, 3798 de 2013, 2501 de 2015, 5748 de 2016, 2661 de 2017 y 2020 3040017985 de 2020, y adicionada por la Resolución 2987 de 2017, reglamenta los tramites de matrícula de vehículos; traspaso de la propiedad; traslado y radicación de matrícula; cancelación de matrícula; rematrícula de un vehículo por recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada; cambio de características; duplicado de la licencia de tránsito, tarjeta de registro y de la placa; renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal; cambio de servicio de un vehículo automotor; cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores; inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo; trámites asociados con las licencias de conducción, obtención de la licencia de conducción y otros trámites; y cambio de servicio de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial; acto administrativo en el que se establece para cada uno de estos trámites, que los organismos de tránsito deben verificar en el sistema RUNT que las personas que intervengan en los mismos (Propietario, comprador, apoderado en los trámites que procede a través de tercero o titular de la licencia de conducción), se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones de tránsito.





Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en el que se establece que los organismos de tránsito deben garantizar que no se realice ningún trámite a infractores que no se encuentren a paz y salvo.

IV. CONCLUSIONES

En atención a los fundamentos legales, la Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta a las peticiones planteadas en su escrito de manera general y **en lo que le compete** al tema objeto de análisis, en los siguientes términos:

Primera y segunda petición:

Conforme a lo expuesto, es requisito indispensable que las personas que pretendan realizar trámites ante los organismos de tránsito, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones a esta normatividad, en ese orden de ideas, aquellos presuntos infractores a los que se les ha impuesto una orden de comparendo y aun no existe fallo sancionatorio en firme que le imponga la referida sanción, pueden realizar trámites de tránsito, siempre y cuando, cumplan los demás requisitos exigidos para cada trámite en particular.

Cabe resaltar que la orden de comparendo, con forme al Código de Tránsito, es el acto de notificación al presunto infractor sobre la comisión de una infracción a las normas de tránsito, la que puede ser aceptada o rechazada por el presunto infractor, en el primer evento realizando el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136, ibídem, y en el segundo, compareciendo ante la autoridad de tránsito para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, esa orden de comparendo en sí mismo, no es una multa, pues se reitera, ésta, es el resultado del debate procesal en el que se declara infractor y se le impone la referida sanción a quien se le imputa la comisión de la infracción.

Tercera petición:

La Secretaría Distrital de Movilidad con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, mediante Contrato de Concesión No.

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





071 de 2007, tercerizo los trámites administrativos que son de su competencia en materia de tránsito relacionados con el registro distrital automotor y de conductores, los cuales son prestados por el Consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad; trámites en los que se exige y verifica por parte del concesionario el cumplimiento de los requisitos de orden legal y reglamentario, entre estos, que el usuario o usuarios que intervienen en cada trámite en particular, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas impuestas por la comisión de infracciones al tránsito debidamente ejecutoriadas.

Es de resaltar que la respuesta a este interrogante se emite con fundamento en las funciones que por disposición legal le competen a la Secretaría Distrital Movilidad, toda vez que la operatividad del Sistema RUNT es responsabilidad del Ministerio de Transporte.

Cuarta petición:

Respecto de este interrogante se debe indicar, que cualquier irregularidad o inconsistencia que se presente con la operación del Registro Único Nacional de Tránsito debe ponerla en conocimiento del Ministerio de Transporte.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 08-03-2021 05:49 PM

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos